



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-362
11 de julio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 9 de julio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 27 de junio de 2025, fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Fabián Alberto Guevara González contra el Juzgado 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, debido a la presunta mora en dar traslado de la liquidación del crédito presentada el 17 de marzo de 2025 con reiteración de impulso el 5 de mayo de 2025, dentro del proceso ejecutivo con radicado 2022-0051400.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 1º de julio de 2025 se requirió a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. La funcionaria dentro del término dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. El 12 de julio de 2022 correspondió la demanda ejecutiva presentada por Entibados y Construcciones de Colombia S.A.S. contra Construcciones y Montajes T&G S.A.S., a la cual se le asignó el radicado No. 410014189004-2022-00514-00, según consta en el acta de reparto.
 - b. Mediante providencia del 24 de octubre de 2022, el despacho libró mandamiento de pago y decretó el embargo solicitado, decisiones que quedaron debidamente ejecutoriadas. Para tal efecto, se libró el oficio No. 2177 de esa misma fecha.
 - c. Posteriormente, mediante auto del 23 de noviembre de 2022, se corrigió el mandamiento de pago del 24 de octubre de 2022 en relación con las partes enunciadas.
 - d. En auto del 4 de mayo de 2023, se requirió a la parte actora para que procediera a notificar al demandado, conforme a lo previsto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso.
 - e. Mediante auto del 18 de julio de 2023, al verificarse que la notificación al demandado se efectuó correctamente, se ordenó por secretaría el cómputo de los términos procesales, providencia que también se encuentra ejecutoriada.

- f. En providencia del 20 de junio de 2024, el despacho ordenó seguir con la ejecución contra Construcciones y Montajes T&G S.A.S., de conformidad con lo dispuesto en el mandamiento de pago, y dispuso practicar la liquidación del crédito según el artículo 446 del Código General del Proceso, condenar en costas al demandado y fijar las respectivas agencias en derecho.
- g. El 17 de marzo de 2025, la parte actora allegó la liquidación del crédito.
- h. El 5 de mayo de 2025, la parte actora presentó solicitud de impulso sobre la liquidación del crédito.
- i. Finalmente, el 4 de julio de 2025, por secretaría, se fijó en lista la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haberse pronunciado oportunamente de la liquidación del crédito presentada el 17 de marzo de 2025 con reiteraciones de impulso el 5 de mayo de 2025 dentro del proceso ejecutivo 2022-00514-00

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Liquidación del crédito del 17 de marzo de 2025.
- Memoriales de impulso de 6 de mayo 2025.

b. La funcionaria con la respuesta al requerimiento allegó:

- Cuadro control admisiones subsanación y memoriales
- Cuadro control incidentes de desacato
- Cuadro control de tutelas

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez o magistrado, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En cumplimiento de lo anterior, el artículo 42 numeral 1 C.G.P., a la letra reza:

“Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez: 1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal [...]”.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos en la página web de la Rama Judicial.

Para el caso en concreto, se advierte de la consulta web realizada en Justicia XXI Web, el 17 de marzo de 2025, el abogado Fabián Alberto Guevara González, presentó al despacho la liquidación del crédito de la obligación base de la ejecución en el proceso 2022-00514-00, procediendo a fijarse en lista el 2 de julio de 2025 e ingresando al despacho el 9 del mismo mes, luego de haber vencido en silencio el término de tres (3) días de traslado con los que contaban la parte demandada para formular objeciones.

Ahora bien, si bien se presentó un retardo en el trámite de traslado de la liquidación del crédito, es importante resaltar que, una vez realizado el requerimiento de vigilancia, el despacho subsanó oportunamente la situación, lo cual no generó una afectación sustancial al derecho de contradicción de la parte demandada. En efecto, una vez surtido el traslado en debida forma, la parte demandada guardó silencio, permitiendo el vencimiento del término legal sin presentar objeción alguna. En consecuencia, el despacho dispondrá lo pertinente en relación con la aprobación de dicha liquidación y la continuación de la etapa ejecutiva conforme a derecho.

Por todo lo anterior, aun cuando la funcionaria impulso el proceso, se exhorta para que adopte los controles necesarios con el fin de que tenga supervisión sobre cada uno de los procesos pendientes de resolver y organice las actividades tanto administrativas como jurisdiccionales del juzgado para lograr evacuar con la mayor celeridad posible los procesos represados y evitar que se presenten nuevamente situaciones como la advertida.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. EXHORTAR a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva, para que tome las medidas pertinentes y necesarias, que conduzcan a que situaciones como las advertidas en la presente vigilancia que afectan la pronta y cumplida administración de justicia en lo posible no se vuelvan a presentar.

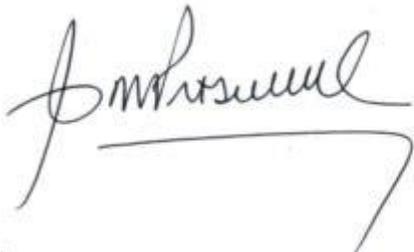
ARTÍCULO 3. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a la doctora Franci Bibiana Sánchez Arias, Juez 04 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Neiva y al abogado Fabián Alberto Guevara González, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 4. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 5. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



CESAR AUGUSTO PATARROYO CORDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LYCT